

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 17

*Referencia:*

*Año:* 1958

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-01-1958

*Título:* POR LA CUAL SE FUNDA Y ORGANIZA EL INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO (IVU).

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13469

*Publicada el:* 15-02-1958

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Entidades públicas, Propiedad, Organización

*Páginas:* 9

*Tamaño en Mb:* 2.167

*Rollo:* 44

*Posición:* 1924

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 17 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.470

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 19 de 29 de enero de 1958, por la cual se modifica y se adiciona el Decreto-Ley 14 de 1954, de la Caja de Seguro Social. Ley Nº 20 de 29 de enero de 1958, por la cual se aprueban algunos instrumentos de trabajo suscritos por la Conferencia Internacional del Trabajo en diversas reuniones.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 658 de 29 de octubre de 1955, por el cual se corrige un decreto.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### MODIFICASE Y ADICIONASE EL DECRETO-LEY 14 DE 1954, DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

#### LEY NUMERO 19 (DE 29 DE ENERO DE 1958)

por la cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 14 de 1954, de la Caja de Seguro Social.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º El artículo 4º del Título I, quedará así:

Artículo 4º No podrán ingresar al régimen del Seguro Social:

a) Las personas que al ingresar por primera vez a un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social, hubieren cumplido la edad de sesenta (60) años si fueren varones, y la de cincuenta y cinco (55) años si fueren mujeres.

b) El Cónyuge, padres e hijos menores de diez y seis (16) años del patrono en cuanto trabajen por cuenta de éste.

c) Los trabajadores ocasionales conforme a las normas dictadas por la Caja de Seguro Social.

d) Los trabajadores estacionales.

e) Las personas contratadas del exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses.

En caso de que este se prorrogase mediante un nuevo contrato, ingresarán al Seguro Obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido.

Parágrafo: La Caja de Seguro Social podrá establecer con sus posibilidades administrativas, el Seguro Social Obligatorio de uno o más de los grupos comprendidos en los acápites c) y d) de este artículo, dentro del régimen general o mediante regímenes especiales.

Artículo 2º El artículo 12, Título II, del Decreto-Ley 14 de 1954 quedará así:

Artículo 12: La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se compondrá de los siguientes miembros:

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

El Gerente General del Banco Nacional.

Un Médico que en ningún caso podrá ser empleado de la Caja de Seguro Social, que será nombrado por el Organismo Ejecutivo, escogido de ternas confeccionadas, una por la Asociación Médica

Nacional, una por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, una por la Academia de Medicina y una por el Cuerpo Médico de la Caja de Seguro Social.

Un Representante de los empleados particulares, nombrado por el Organismo Ejecutivo.

Un Representante patronal elegido por el Organismo Ejecutivo de ternas confeccionadas, una por la Cámara de Comercio e Industrias y otra por el Sindicato de Industriales.

Un Representante de los empleados públicos nombrado por el Organismo Ejecutivo, escogido de ternas que le enviarán los empleados de cada uno de los Ministerios.

Un Representante de los obreros nombrado por el Organismo Ejecutivo de una nómina de cinco candidatos que serán escogidos en reunión de los representantes debidamente autorizados por cada uno de los Sindicatos Obreros con personería jurídica e inscrita en el Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y que comprueben que están en funciones.

Parágrafo 1º: Los Directores Principales y suplentes representantes de los empleados, obreros y patronos, deberán ser necesariamente empleados, obreros y patronos y en tal carácter deberán haber aportado cuotas a la Caja de Seguro Social durante un tiempo no menor de veinticuatro (24) meses.

Parágrafo 2º: No podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva quienes tuvieren parentesco con el Director General, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán ser miembros de la Junta Directiva los que tengan entre sí estos mismos grados de parentesco.

Parágrafo 3º: El Contralor General de la República o en su lugar el Sub-Contralor General, podrán asistir a las sesiones de la Junta Directiva con las mismas prerrogativas de los otros Directores, pero sin derecho a voto.

Parágrafo 4º: Los Directores principales y suplentes nombrados por el Organismo Ejecutivo estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 3º El artículo 14, Título II, quedará así:

Artículo 14. El período de los miembros de la Junta Directiva será de dos años para el representante de los empleados públicos, cuatro años para el representante de los empleados particulares y seis años para el representante médico.

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**RAFAEL A. MARENGO**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50  
 (Edificio de Barroza) (Edificio de Barroza)  
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
 Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

El representante nombrado de las ternas presentadas por la Cámara de Comercio e Industrias y el Sindicato de Industriales y el representante nombrado de la nómina enviada por los Sindicatos Obreros, durarán en sus funciones por un período de dos y tres años respectivamente. El período para estos dos miembros se iniciará el 1º de marzo de 1958.

Los actuales Directores Principales y Suplentes continuarán en sus cargos hasta el vencimiento de los respectivos períodos para los cuales fueron nombrados.

Artículo 4º El artículo 29, Título II, quedará así:

Artículo 29. Los empleados de la Caja por cada cuatro años consecutivos de servicio gozarán a partir de la vigencia de la presente Ley, de los siguientes aumentos:

Del 8%, aquellos que devenguen un sueldo hasta de B/. 100.00;

Del 7%, aquellos que devenguen un sueldo de B/. 101.00 hasta de B/. 200.00;

Del 6%, aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/. 200.00.

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/. 700.00 mensuales.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo se le tomará en cuenta a los empleados el tiempo de servicio reconocido por el Decreto-Ley 14 de 1954.

Artículo 5º Adiciónanse al Título II los siguientes artículos:

Artículo 29-A: El Cuerpo Médico de la Caja de Seguro Social estará regido por un Escalafón Médico.

Se tendrán en cuenta los siguientes factores para determinar al mismo:

- 1) Títulos y estudios de especialización o post-graduados, etc.
- 2) Años de servicios hospitalarios.
- 3) Años de servicios médico-sociales (en instituciones de seguridad social).
- 4) Cumplimiento y eficiencia en el ejercicio de sus funciones profesionales en la Caja de Seguro Social.
- 5) Trabajos científicos realizados.
- 6) Cooperación social para con la Caja de Seguro Social y asegurados.
- 7) Ética Profesional.

El Director General determinará:

- 1) El puntaje y las categorías del Escalafón

Médico en asocio con la Dirección Médica y la Junta Asesora de la Dirección Médica.

2) La situación de puntaje y categoría en los casos especiales de médicos de reconocida reputación profesional, al igual que el inciso 1).

3) Los sueldos de los médicos basados en el puntaje obtenido y la categoría a que correspondan:

4) Las extras a asignar a las jefaturas de Departamentos y Secciones de Medicina y Cirugía.

Artículo 29-B: El Cuerpo de Dentistas de la Caja de Seguro Social estará regido por un Escalafón Dental. Se tendrán en cuenta los siguientes factores para determinar al mismo:

1) Títulos y estudios de especialización o Post-graduados.

2) Años de ejercicio de la Profesión.

3) Años al servicio de la Caja de Seguro Social.

4) Cumplimiento y eficiencia en el ejercicio de sus funciones profesionales en la Caja de Seguro Social.

5) Cooperación social para con la Caja de Seguro Social y Asegurados.

6) Ética Profesional.

Parágrafo: El Director General determinará:

1) El puntaje y las categorías del Escalafón Dental en asocio con la Dirección Médica y la Junta Asesora de la Dirección Médica y la representación del Departamento Dental.

2) La situación de puntaje y categoría en los casos especiales de Dentistas de reconocida reputación profesional, al igual que el inciso 1).

3) Los sueldos de los Dentistas basados en el puntaje obtenido y la categoría a que correspondan.

4) Las extras a asignar a las Jefaturas del Departamento Dental.

Artículo 6º Adiciónase al artículo 30, Título III, así:

Artículo 30: . . . . .

Parágrafo: Los recursos indicados en los incisos a), b), d), e), f), g) y h) de este artículo aumentarán en 0.5% cada uno, y los mencionados en el inciso c) de este mismo artículo en un 1%, cuando la Junta Directiva declare inaugurado el Hospital de la Caja de Seguro Social en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, y este comience a prestar servicios a los asegurados.

Artículo 7º El artículo 33, Título III, quedará así:

Artículo 33. Los Recursos indicados en el artículo 30 se destinarán al financiamiento de las prestaciones de Vejez, Invalidez, Enfermedad, Maternidad y Muerte, y los Gastos de Administración. El remanente pasará a incrementar las reservas actuariales de la Institución.

Artículo 8º El artículo 34, Título III, quedará así:

Artículo 34. Los gastos por prestaciones de Enfermedad, Maternidad y Muerte, no deberán sobrepasar cada año al 3.5% de los sueldos básicos sobre los cuales se hayan percibido cuotas en el año respectivo.

Esta asignación máxima de 3.5% será elevada hasta 4.5% cuando esté funcionando el Hospital de la Caja y se haya hecho efectivo el aumento

de las cuotas contemplado en el Parágrafo del artículo 30 del Decreto Ley 14 de 1954, modificado por el artículo 5º de esta Ley.

Los gastos de Administración no deberán sobrepasar cada año el 0.8% de los sueldos básicos sobre los cuales se hayan percibido cuotas en el año respectivo, más el producto de las multas y recargos a que se refiere el inciso k) del artículo 30, antes mencionado.

Artículo 9º El artículo 35, del Título III, quedará así:

Artículo 35. Cuando los gastos por prestaciones de Enfermedad, Maternidad y Muerte, o los de Administración sobrepasen los límites fijados en el artículo anterior, la Junta Directiva ordenará los ajustes necesarios.

Artículo 10. El artículo 36, Título IV, de las Inversiones, quedará así:

Artículo 36. La inversión de los Fondos de la Caja deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidabilidad. Además, deben ser de carácter reproductivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país.

A partir de la vigencia de la presente Ley, no se harán préstamos a un interés menor de 5% anual, con excepción de las inversiones comprendidas en los incisos a), b) y d) del Artículo 37 del Decreto-Ley 14 de 1954, modificado por el artículo décimo de esta Ley, que podrán hacerse al 4% y de las señaladas en el inciso g) del mismo artículo que podrán devengar un interés menor del 4%.

Artículo 11. El artículo 37, Título IV, de las Inversiones, quedará así:

Artículo 37. Los fondos de la Caja podrán invertirse en lo siguiente:

a) Bienes muebles e inmuebles para sus propios servicios, como edificios para oficinas, hospitales y otros establecimientos médicos;

b) Préstamos a las entidades autónomas oficiales con la garantía del Estado, para financiar la construcción de viviendas o la adquisición de terrenos con el fin de urbanizarlos y venderlos;

c) Préstamos con garantía hipotecaria y anticresis a los asegurados, para la construcción de vivienda propia, con o sin seguro de desgravamen hipotecario, según las condiciones que establezca un reglamento especial aprobado por la Junta Directiva;

d) Títulos de la Deuda Externa e Interna de la República y Bonos o Cédulas Hipotecarias de las entidades autónomas y semi-autónomas oficiales siempre que estén garantizadas por el Estado;

e) Préstamos con garantía de primera hipoteca y anticresis sobre bienes raíces con mejoras hasta por el 60% del valor estimado por los peritos de la Caja, siempre que dicho valor estimado no exceda el valor catastral de la propiedad;

f) Préstamos a pensionados con las garantías y bajo las condiciones que determinen los reglamentos aprobados por la Junta Directiva;

g) Depósitos bancarios a plazo fijo que rindan interés;

h) Participación en empresas de carácter industrial, agrícola, pecuario y de utilidad pública, siempre que dicha participación no sobrepase

el 10% de la suma disponible para inversiones en ese año.

Parágrafo. La Caja no participará ni hará inversiones en empresas que se inicien a menos que estén garantizadas por el Estado y que el representante legal de la Caja de Seguro Social integre la Junta Directiva de la empresa con los mismos privilegios y derechos de los demás miembros de dicha Junta Directiva.

1) Compra o recibo en pago de bienes gravados en favor de la Caja en garantía de obligaciones. Los bienes así adquiridos los dará a la venta en subasta pública de conformidad con lo que disponga la Junta Directiva.

2) Préstamos con garantía de acciones o bonos de empresas particulares. Estos préstamos no podrán exceder del 60% del valor comercial de dichos bonos o acciones.

3) Préstamos con garantía de títulos de la deuda interna o externa del Estado hasta por el 80% del valor de estos títulos.

4) La Caja podrá participar, sin el requisito de la garantía del Estado, en empresas que se inicien, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1) Que el 60% del Capital esté totalmente pagado.

2) Que se permita que el representante legal de la Caja de Seguro Social integre la Junta Directiva de la empresa, con los mismos derechos y privilegios que los otros miembros.

3) Que las acciones garanticen un dividendo no menor del 6% anual.

Artículo 12. El artículo 38, Título IV, quedará así:

Artículo 38. La Junta Directiva formulará planes de inversión para períodos prudenciales de tiempo, que contendrán los lineamientos generales y las cifras porcentuales para cada clase de inversión.

Cada año, la Junta Directiva expedirá un presupuesto de inversiones ajustado al plan vigente y a las disponibilidades que puedan esperarse en el año.

Cuando lo crea conveniente para el desarrollo de sus planes de inversiones, la Caja podrá obtener préstamos.

Artículo 13. Adicionalmente al Título IV, así:  
Artículo 38-A: Autorízase a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social con el propósito de que pueda hacer préstamos a los asegurados para la compra de terrenos y casas de tipo residencial construídas sobre esos terrenos, que sean de propiedad de la Nación, de los Municipios o de Instituciones Autónomas del Estado.

Artículo 14. El Artículo 40, Título V, de las Prestaciones quedará así:

Artículo 40. Tendrán derecho a solicitar la atención por enfermedad los asegurados que estén pagando cuotas y tengan por lo menos dos (2) cotizaciones mensuales en los doce (12) meses anteriores a la solicitud. Para los efectos de este artículo se considerarán como períodos de cuotas, y hasta por un máximo de seis (6) meses, aquellos en que el asegurado no haya cotizado por razón de enfermedad debidamente comprobada por los médicos de la Caja.

Este derecho a la atención por enfermedad se mantendrá durante los períodos en que la asogu-

rada está percibiendo subsidio de maternidad; y hasta por un máximo de seis (6) meses en aquellos periodos en que el asegurado no haya pagado cuotas por suspensión del trabajo justificada por razones médicas. De igual modo el asegurado que haya suspendido el pago de cuotas por cesantía, mantendrá este mismo derecho durante los tres (3) meses siguientes a su salida del empleo.

Artículo 15. El artículo 43, Título V, de las Prestaciones, quedará así:

Artículo 43. Las aseguradas recibirán, en el curso del embarazo, el parto y el puerperio, las mismas prestaciones que concede el Artículo 39 para riesgo de Enfermedad, y tendrán derecho a ella siempre que tengan por lo menos cuatro (4) cotizaciones mensuales en los últimos doce (12) meses anteriores a la solicitud.

Artículo 16. El artículo 48, párrafo 2º quedará así:

Artículo 48. El pensionado por invalidez que recupere más del cincuenta por ciento de la capacidad de trabajo perdida inicialmente, dejará de percibir la pensión de Invalidez, entendiéndose por invalidez inicial el promedio de incapacidad determinado por los tres médicos de la Caja en su primer examen. En estos casos la Caja podrá continuar su pago hasta por un plazo máximo de un año si con ello facilita la readaptación del asegurado. Cuando el pensionado por Invalidez, alcanzare la edad de sesenta (60) años si fuere hombre, o de cincuenta y cinco (55) años, si fuere mujer, se le continuará pagando la pensión como renta vitalicia.

Artículo 17. El artículo 49, Capítulo III, quedará así:

Artículo 49. Las pensiones de Invalidez consistirán en rentas mensuales que se pagarán por quincenas vencidas y su monto ascenderá al cincuenta por ciento (50%) del sueldo base mensual más el dos por ciento (2%) de este monto por cada doce cuotas mensuales en exceso sobre las primeras doscientas cuarenta cuotas mensuales.

El límite mínimo de la pensión será de B/. 30.00 mensuales y el máximo de B/. 300.00 mensuales.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los actuales pensionados, a partir de la vigencia de esta Ley.

Parágrafo 2º. Para el cálculo de las pensiones de Invalidez se aplicará, de los dos procedimientos siguientes el que resulte más favorable al asegurado:

a) El sueldo base mensual de los últimos diez (10) años anteriores a la iniciación de la invalidez;

b) El sueldo base mensual de todo el período de afiliación.

Artículo 18. El artículo 51, Capítulo IV, quedará así:

Artículo 51. Para tener derecho a la pensión de Vejez se requiere:

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) años los hombres;

b) Haber pagado, por lo menos, doscientas cuarenta (240) cuotas mensuales.

Artículo 19. El artículo 54, Capítulo IV, quedará así:

Artículo 54. Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán también a los pensionados por Invalidez, pero considerando únicamente las cuotas pagadas sobre los sueldos que hayan podido percibir durante el goce de la pensión de Invalidez. El límite mínimo de la pensión será de B/. 30.00 mensuales y el máximo será de B/. 300.00 mensuales.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los actuales pensionados a partir de la vigencia de esta Ley.

Parágrafo 2º. Para el cálculo de las pensiones de Vejez se aplicará de los dos procedimientos siguientes, el que resulte más favorable al asegurado:

a) El sueldo base mensual de los últimos diez (10) años anteriores a la solicitud de la pensión de Vejez;

b) El sueldo base mensual de todo el período de afiliación.

Artículo 20. Adiciónase el siguiente artículo al Capítulo IV:

Artículo 56-A: Hasta tanto se establezca el seguro de vida, en caso de muerte del asegurado ocurrida antes de cumplir cincuenta y cinco años de edad, si fuere mujer y de sesenta si es varón, las cuotas personales que haya acumulado le serán pagadas a sus herederos declarados judicialmente, siempre que los cálculos actuariales permitan esta devolución a otra menor.

Artículo 21. El artículo 57, Título VI, de las Sanciones, quedará así:

Artículo 57. La Caja estará investida de jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto.

La Jurisdicción coactiva corresponde al Director General de la Caja de Seguro Social, quien podrá delegarla en los funcionarios de la Caja.

Es obligación del Director General iniciar los juicios cuando la mora en el pago de cuotas obrero-patronales y recargos, sea de tres (3) meses. En los casos de mora por concepto de obligaciones nacientes de relación diversa de la mencionada en este artículo, es obligación del Director General promover el juicio cuando la mora fuere de seis (6) meses.

Artículo 22. El artículo 58, Título VI quedará así:

Artículo 58. Las cuotas deberán ser pagadas dentro de los quince (15) días siguientes al mes a que correspondan.

La mora en el pago de las cuotas causará los siguientes recargos:

a) De 5% del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectuare con retraso no mayor de un (1) mes al vencimiento del plazo reglamentario de pago;

b) De 5% adicional del monto de dichas cuotas cuando el pago se efectuare con retraso mayor de un mes.

Parágrafo: Los patronos que estén en mora en el pago de sus cuotas a la vigencia de la presente Ley, pagarán únicamente sobre las sumas adeudadas, los recargos establecidos en este Artículo.

Artículo 23. El artículo 59, Título VI, quedará así:

Artículo 59. A los asegurados sometidos a

tratamiento y que no cumplan las prescripciones médicas, se les suspenderá el derecho a los beneficios por enfermedad y maternidad mientras dure esta situación.

Parágrafo: A los asegurados que gocen de pensión de Invalidez se les suspenderá ésta mientras se nieguen a seguir los tratamientos, o a someterse a los exámenes a que se refiere el artículo 48, siempre que tengan menos de cincuenta y cinco (55) años si se trata de mujeres, y menos de sesenta (60) años si se trata de hombres.

Artículo 21. El artículo 60, Título VI, quedará así:

Artículo 60. Se sancionará con seis (6) meses de suspensión de las prestaciones médicas al asegurado que haga uso indebido de su libreta de identificación.

Parágrafo: Se impondrá una multa hasta de B. 500.00 sin perjuicio de la acción penal que corresponda, a los patronos que hagan declaraciones falsas en las planillas obrero-patronales, o que traten de obtener ventajas para las personas que aparezcan incluidas en ellas.

Artículo 25. El artículo 61, Título VI, quedará así:

Artículo 61. Las infracciones de cualquier disposición de la presente Ley no sancionadas expresamente, o de los reglamentos de la Caja, serán penadas con multa de diez (10) a quinientos (500) balboas.

Parágrafo: Corresponde al Director General imponer las multas a que se refiere este Título, o en su defecto, al funcionario de la Institución a quien el Director General le delegue esta facultad.

Artículo 26. El inciso g) del artículo 62, Título VII, quedará así:

Artículo 62. ....

g) Sueldo base mensual: El promedio que resulte para cada asegurado al dividir el total de los sueldos sobre los cuales haya cotizado como empleado obligatorio y los ingresos o utilidades sobre los cuales haya cotizado como voluntario, por el número de meses cotizados.

Artículo 27. El artículo 71, Capítulo VII, quedará así:

Artículo 71. Las pensiones por vejez que se otorguen a partir de la vigencia de la presente Ley, se suspenderán mientras el beneficiario goce de cualquier sueldo, según la definición del acápite b) del artículo 62. No se suspenderán las pensiones por Invalidez cuando el pensionado efectúe ciertas labores remuneradas previamente autorizadas por la Junta Directiva, con base en las recomendaciones de la Dirección Médica.

Artículo 28. Adiciónanse al Capítulo VII los siguientes artículos:

Artículo 84-A: Los empleados públicos nacionales o municipales o de las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado cuyas pensiones o jubilaciones sean pagadas de los fondos de éste o de aquellas en virtud de leyes especiales no podrán trabajar por cuenta ajena y continuar recibiendo tales pensiones o jubilaciones, las cuales le serán suspendidas una vez comprobado el hecho.

Artículo 84-B: La Caja estará obligada a

mantener en sus archivos los documentos originales que a la misma ingresarán, por un término de cinco (5) años, pasado el cual podrá copiar en microfilm los documentos que a juicio del Consejo Técnico tuviesen finalidades y caracteres permanentes.

Artículo 29. El artículo 86, Título VIII, quedará así:

Artículo 86. Las personas que hubieren ingresado a la Caja de Seguro Social antes del 1º de julio de 1942, tendrán derecho a percibir pensión de Vejez aunque tengan menos de doscientas cuarenta (240) cuotas mensuales, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el inciso a) del artículo 51 y que tengan como mínimo ciento veinte (120) cuotas mensuales.

Esta disposición se aplicará también a las personas que ingresaron a la Caja en los Distritos de David, Boquete, Chitré, Santiago, Aguadulce y Natá, durante los doce (12) meses siguientes a su incorporación al Régimen del Seguro Social de estos Distritos. Asimismo se aplicará igual disposición a las que ingresen en el futuro en otros distritos que no sean los antes mencionados, siempre que dicho ingreso se efectúe dentro de los doce (12) meses siguientes al comienzo de la obligatoriedad del seguro en el correspondiente distrito.

Artículo 30. El artículo 87, Título VIII, quedará así:

Artículo 87. La Caja continuará pagando de sus propios recursos las pensiones por Invalidez y Vejez concedidas de acuerdo con la Ley 23 de 1941, el Decreto 90 de 12 de agosto de 1941, la Ley 134 de 1943, y el Decreto-Ley N° 14 de 1954. Los pensionados a que se refiere el presente artículo tendrán también derecho a las prestaciones por riesgos de Enfermedad y Muerte.

Parágrafo: Los pensionados mencionados en el artículo 87 del Decreto-Ley 14 de 1954, que a la vigencia de la presente Ley estén recibiendo una pensión menor de B. 100.00 mensuales, tendrán derecho a que se les reconozca un aumento en su pensión equivalente al 20% de la diferencia entre B. 100.00 y la suma que estuvieren recibiendo en ese momento.

Artículo 31. El artículo 88, Título VIII, quedará así:

Artículo 88. Las pensiones y jubilaciones del Estado otorgadas de acuerdo con las leyes vigentes serán pagadas por la Caja de Seguro Social por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 32. El artículo 90, Título VIII, quedará así:

Artículo 90. La obligatoriedad del Seguro para las personas indicadas en el párrafo b) del artículo 2º de esta Ley se mantendrá en los Distritos de Panamá, Colón, David, Boquete, Chitré, Santiago, Aguadulce y Natá y posteriormente regirá para los demás distritos, actividades o empresas que vayan siendo incorporadas al régimen obligatorio por resolución del Orzamo Ejecutivo, a solicitud de la Junta Directiva.

Artículo 33. El artículo 92 quedará así:

Artículo 92. ....

Quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 134 de 1943:

Artículos 4º, 5º, 8º, 21; segundo párrafo del artículo 26, 56; segundo párrafo del artículo 73.

Artículo 34. La presente Ley comenzará a regir desde el 1º de marzo de 1958.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 29 de enero de 1958.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

**APRUEBANSE ALGUNOS INSTRUMENTOS DE TRABAJO SUSCRITOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO EN DIVERSAS REUNIONES**

LEY NUMERO 20

(DE 29 DE ENERO DE 1958)

por la cual se aprueban algunos instrumentos de trabajo suscritos por la Conferencia Internacional del Trabajo en diversas reuniones.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todos sus partes los siguientes Convenios Internacionales del Trabajo suscritos por la Conferencia Internacional del Trabajo en diversas reuniones cuyo original forma parte de esta Ley y se agrega al expediente de la misma.

Convenio N° 3 Relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto (20 de octubre de 1919).

Convenio N° 12 Relativo a la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura (25 de octubre de 1921).

Convenio N° 17 Relativo a la indemnización por accidentes del trabajo (19 de mayo de 1925).

Convenio N° 52 Relativo a las vacaciones anuales pagadas (4 de junio de 1936).

Convenio N° 81 Relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio (19 de junio de 1947).

Convenio N° 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la protección del derecho de Sindicación (17 de junio de 1948).

Convenio N° 100 Relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (6 de junio de 1951).

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 29 de enero de 1958.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYD.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

**Ministerio de Educación**

**CORRIGESE UN DECRETO**

DECRETO NUMERO 658

(DE 29 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección al Decreto número 659 de 20 de septiembre de 1955.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo único: Corrígese el Decreto número 659 de 20 de septiembre de 1955 que nombra Portera de 2ª Categoría en el Primer Cielo de La Chorrera a Vicenta García, en el sentido de que sea nombrada Portera de 5ª Categoría que es lo correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

**AVISOS Y EDICTOS**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**

**LICITACION PUBLICA**

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 3 de marzo de 1958, por el suministro de uniformes (tela y confección) para los reclutas de la "Cárcel Modelo", solicitados por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 31 de enero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chaudé.

(Segunda publicación)

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**

**LICITACION PUBLICA**

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con Timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 27 de febrero de 1958, por el suministro de útiles escolares para uso de las Escuelas Primarias solicitados por el Ministerio de Educación.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 31 de enero de 1958.

El Jefe de la Dirección de Compras,

Luis Chaudé.

(Segunda publicación)